

Universidad José Carlos Mariátegui

Reglamentos UJCM



Reglamento de:
Capacitación y Perfeccionamiento

2009

UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI
REGLAMENTO PARA LA CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE
(Aprobado por Resolución N° 010-2003-CU-UPM)

CAPITULO I

DE LA CAPACITACIÓN Y/O PERFECCIONAMIENTO

- Art. 1º El presente Reglamento de Capacitación y/o Perfeccionamiento Docente, es un conjunto de dispositivos que regulan este derecho a los profesores de la Universidad Privada de Moquegua.
- Art. 2º La Ley Universitaria, el Estatuto y el presente Reglamento, constituyen la base legal para la Capacitación y/o Perfeccionamiento Docente.
- Art. 3º La Universidad a través de sus unidades académicas (Facultades, Departamentos Académicos, etc.) promoverán e incentivarán la capacitación y/o perfeccionamiento docentes en forma permanente de acuerdo con sus intereses académicos y con sus planes de desarrollo y funcionamiento.
- Art. 4º El área de Cooperación Técnica, los Departamentos Académicos y las Facultades, difundirán las oportunidades de Becas de Capacitación y/o Perfeccionamiento, que ofrecen las Universidades del país y del extranjero, así como las otras Instituciones del alto nivel académico.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACIÓN DEL NUMERO DE DOCENTES, LICENCIAS

- Art. 5º Cada Facultad, determinará anualmente el número de Docentes que harán uso de Licencia con goce de haberes por Capacitación y/o Perfeccionamiento, de acuerdo con lineamientos establecidos en sus planes de desarrollo y funcionamiento de manera que no altere la labor académica. Debe incorporarse progresivamente a la totalidad de los Docentes.
- Art. 6º La política de Capacitación y/o Perfeccionamiento de la Facultades, no implicará la contratación de nuevo personal docente. Los profesores de planta deberán asumir la carga horaria del docente en licencia mientras dure la misma. Para ello deberá el interesado presentar una carta de compromiso de un docente de la especialidad en la cual se responsabiliza de asumir su Carga Académica mientras dure la Licencia.

CAPITULO III

DE LAS REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, SUBVENCIONES

Art. 7º Los docentes ordinarios, pueden hacer uso de licencia con goce de haberes y demás remuneraciones complementarias con fines de capacitación y/o perfeccionamiento en el país o en el extranjero por el período oficial de los estudios.

Administrativamente la licencia deberá ser aprobada por un año calendario susceptible de ser renovada por el período restante previa evaluación.

Art. 8º El docente que goce de licencia por capacitación y/o perfeccionamiento, deberá emitir a su Facultad, con copia al Vicerrector, un informe semestral indicando el avance de sus estudios, sustentado con información oficial de la Universidad o Institución donde estudia. En caso de incumplimiento de la presentación del Informe semestral, al finalizar el séptimo mes, el Decano de Facultad o el Vicerrector informará a la Oficina de Apoyo Logístico, el incumplimiento del docente para que se le suspenda sus remuneraciones.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS

Art. 9º Para hacerse acreedor a una licencia por capacitación y/o perfeccionamiento, se requiere cubrir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener no menos de dos (02) años de antigüedad en la UPM como docente ordinario.
- b) Aprobación del Consejo de su Facultad, previamente a la fecha de inicio de los estudios de perfeccionamiento y la ratificación en Consejo Universitario.
- c) Presentar constancia de admisión en la Institución donde acreditará su capacitación y/o perfeccionamiento.
- d) Suscribir el Contrato de Compromiso según Ley.
- e) No tener licencias consecutivas sin haber cumplido con los compromisos pactados.

CAPITULO V

DEL COMPROMISO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

Art. 10º El profesor que haya gozado de licencia por capacitación y/o perfeccionamiento, está obligado a presentar la documentación probatoria de los estudios realizados como son: Certificado y/o Diploma, caso contrario, deberá devolver el íntegro de las remuneraciones percibidas por este concepto.

Art. 11º Una vez reintegrado a la Universidad, el docente está obligado a laborar en ella al doble tiempo invertido en los estudios, de su capacitación o perfeccionamiento.

Art. 12º El docente incorporado después de haber gozado de licencia, deberá difundir los conocimientos adquiridos a través de actividades como:

Conferencias, paneles, fórums, publicaciones, las cuales será considerada en su evaluación permanente. Preferentemente, el docente enseñará asignaturas relacionadas con su capacitación y su nivel académico alcanzado.

Art. 13º Los docentes que se hagan acreedores a becas integrales, tendrán licencia por capacitación sin goce de haber.

CAPITULO VI

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 14º Cualquier situación no contemplada en la presente Resolución, será resuelta por el Consejo Universitario.

Moquegua marzo 2003.